

RESPONSABILIDAD POR ABUSO DE LA PERSONALIDAD. ACCIONES SOCIALES

Francisco Junyent Bas

Ponencia

Los administradores societarios deben respetar el interés social de conformidad a la pauta del art. 59 de la L.S. que los obliga a actuar con la lealtad y diligencia de un “buen hombre de negocios” pues, de lo contrario, incurren en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños causados a la sociedad y a los terceros.

A su vez, los socios deben también cumplir determinadas pautas de conducta estándoles vedado dañar a la sociedad o instrumentarla como mero recurso para violar la ley o frustrar derechos de terceros, tal como lo establece el art. 54 de la L.S.

En una forma pedagógica puede decirse que el art. 54 es a los socios, lo que el art. 59 es a los administradores.

La doctrina se ha preocupado en analizar las conductas ilícitas en el marco de empresas bajo dominación “torpe” de los grupos de control.

Estas conductas pueden encuadrarse no sólo dentro de la órbita de la responsabilidad civil que se genera por esa influencia perjudicial, sino también, que pueden quedar atrapadas dentro del tipo penal de administración fraudulenta.

En este aspecto, se configuran diversas alternativas empresarias en las que la sociedad controlante imparte directivas a su controlada para que esta se “sacrifique”, perjudicándose en beneficio de la controlante o del grupo en el que está inmersa.

En estos casos los administradores están violando los postulados básicos del ordenamiento societario que le imponen un deber de lealtad y profesionalidad para con la sociedad, subordinando el interés social a la política grupal.

En las hipótesis descriptas precedentemente se configura el daño en una doble dirección: a) por un lado, el perjuicio evidente a la propia

sociedad controlada y b) por el otro, el daño a los “accionistas minoritarios”, “externos al grupo de control” y por lo tanto de ningún modo destinatarios de los beneficios extrapolados a las otras sociedades del grupo.

Estas prácticas constituyen un proceder abusivo, en las que se presentan los elementos componentes del daño resarcible: antijuridicidad, factor de atribución, daño y relación de causalidad.

Por ello, el art. 54 de la ley 19.550 articula la acción de responsabilidad en contra de estos controlantes, que en ejercicio abusivo de posición dominante han generado perjuicios a su controlada; ello, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que corresponderán en contra de los administradores infieles que bajo el sometimiento del formador de la voluntad social han perjudicado a la sociedad que dirigen.

I. Introducción

Las relaciones de organización no tienen una regulación integral en el sistema jurídico argentino, y la doctrina no ha elaborado una teoría general que permita distinguir los diversos niveles.

Así, la organización típica es la que tiene como sustento el contrato plurilateral que permite a los otorgantes dar nacimiento a un sujeto de derecho diferente denominado sociedad y a sus integrantes en carácter de socios o accionistas, según el tipo social adoptado.

De este modo, es sabido que la sociedad constituye un centro de imputación diferenciado de los socios que la componen y que normalmente se endereza a otorgar impermeabilidad patrimonial a la organización empresaria, limitando también la responsabilidad de los socios.

Ahora bien, a partir del concepto de sociedad, como persona jurídica titular de la organización empresaria, delimitado en los arts. 1 y 2 de la ley 19.550, nos encontramos con una bifurcación de las relaciones de organización.

Por un lado, aquellas que se mueven en un plano horizontal de colaboración, como suelen ser los consorcios, ya sean nacidos a la luz de la ley de propiedad horizontal, ya sean, los de la flamante ley 26.005 de Consorcios de Cooperación sancionada el 16/12/04 y publicada el 12/01/05.

Por el otro, el fenómeno de concentración económica que ha dado lugar a las relaciones de control societario y al nacimiento de los “grupos empresarios”.

En una palabra, a comienzos del siglo pasado las relaciones de organización empresaria encontraron en el contrato de sociedad el “vehículo idóneo” para integrarse al sistema productivo, a través de la atribución de personalidad que la legislación, tanto nacional como internacional, otorga a las sociedades.

Ahora bien, la economía moderna ha venido sufriendo un proceso de transformación hacia formas organizativas y productivas cada vez más complejas que requieren relaciones interempresarias caracterizadas por la cooperación, flexibilidad y personalización.

Cuando el fenómeno económico poliédrico que constituye la organización de trabajo y de capital con el fin de producir bienes y servicios para el intercambio se articula a través de la figura societaria, nos encontramos en la alternativa de los arts. 1º y 2º de nuestro régimen societario que consustancia la empresa y la sociedad, siendo ésta última la titular de la hacienda mercantil.

La concentración económica que condujo al nacimiento de las sociedades anónimas como el único continente adecuado para estructurar las relaciones de organización empresaria en el siglo XIX, o sea, en los albores del capitalismo, ha ido siendo superada por la necesidad de establecer nuevas relaciones de coordinación y dirección empresaria.

En síntesis, la compleja relación entre empresa y sociedad se ha visto desbordada, a punto tal que, hoy la realidad de los grupos de empresas articula las nuevas modalidades de cooperación económica para el desarrollo.

II. Los grupos societarios como modalidad de colaboración empresaria

La existencia de los agrupamientos empresarios y de las relaciones de coordinación y de colaboración ha motivado nuevas preocupaciones doctrinarias en orden a una adecuada conceptualización jurídica.

Así, la doctrina ⁽¹⁾ ha expresado que el avance hacia la concentración permite advertir que la posición de poder en una

(1) Manóvil, Rafael M., *Grupos de sociedades en el Derecho Comparado*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, p. 70.

sociedad individual ya no es un fin en si mismo, sino que sirve para dominar varias sociedades por acciones y coordinar su conducción.

En forma sencilla puede decirse que un "grupo" es una reunión en una unidad económica de dos o más sociedades o, con más exactitud, una pluralidad de entidades jurídicamente independientes sometidas a una dirección única o si se quiere a un poder único, tal como aclara Manóvil⁽²⁾.

De este modo, la empresa económica se presenta al mismo tiempo como única y plural. Es única, porque unitaria es la política económica y el interés que preside la actividad de las organizaciones singulares. Es plural, porque desde el punto de vista técnico-jurídico existe una diversidad de personas.

A su vez, cabe recordar que los grupos pueden ser tanto de coordinación como de subordinación.

En éstos últimos, la nota característica es que las decisiones fundamentales aparecen subordinadas a la voluntad de los directivos de otra sociedad, o sea, que hay sujeción real detrás de una autonomía aparente.

De todas formas, cabe aclarar que las expresiones de "control" y "grupo" si bien se implican no son necesariamente coincidentes.

En efecto, todo grupo presupone una posición de control que permita la coordinación o la subordinación pero, no toda posición de control desemboca necesariamente en un fenómeno de grupo.

Desde esta perspectiva, la doctrina expresa que para que exista grupo debe haber un vínculo orgánico cualitativamente distinto al del control que implica la avocación, en medida más o menos extensa, por parte de la controlante, de atribuciones concernientes a la administración de la controlada. Por lo tanto, mientras la sociedad controlante se vale de sus poderes de socio y no ejerce otra influencia que los mismos no hay grupo sino, mera relación de control.

El grupo requiere el elemento de la dirección unificada u organización centralizada que otorgan al conjunto subjetivo de personas jurídicas distintas, un interés propio que le da su "tonalidad" especial.

(2) Manóvil, Rafael, ob. cit., p. 156.

Por ello, la noción de concentración empresaria engloba las diversas medidas tendientes a constituir un grupo de empresas por la centralización de los poderes de decisión, de manera tal que, la actividad empresaria ya no es realizada en forma separada e individual por cada empresa, sino que da lugar a una nueva unidad: el agrupamiento empresario.

Estas relaciones de colaboración que dieron lugar al nacimiento de los grupos han merecido en nuestro país una doble vertiente de tratamiento.

Por un lado, al no haber un reconocimiento jurídico de los grupos como tales, las empresas que integran diversos modos de colaboración se agrupan a través del control societario reglado en el art. 33 de la ley 19.550.

Así, advertimos que la vinculación empresaria y las relaciones de control se dan mediante el denominado “control interno”, a través de la participación accionaria que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social, o, mediante las relaciones contractuales del “control externo” que se configura ante la existencia de relaciones de dominación, verbigracia: ser el único suministrador de insumos, materias primas etc.

Asimismo, el decreto 677/01 complementa lo preceptuado por la normativa societaria caracterizando al control interno e instituyendo el concepto de participación significativa, control casi total y estructurando las figuras de “actuación concertada” y “parte relacionada” a los fines de asegurar la adecuada transparencia de dichas relaciones de control en la contabilidad de cada una de las empresas agrupadas.

III. El control societario

La ley 19.550 regula el esquema de las relaciones de control en los dos incisos del art. 33 puntualizando que: “Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada:

1) Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias.

2) Ejercza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades...”.

Del texto legal citado se sigue que las sociedades controladas están sujetas a la voluntad social de la sociedad controlante, pero que, este control tiene diversos matices.

La noción de control es una noción compleja y además, un término ambiguo que en su acepción común alude a “dominación, mando, gobierno o dirección”.

Así, la doctrina⁽³⁾ lo ha caracterizado como “el poder efectivo de dirección de los negocios sociales” y también como “el derecho de disponer de los bienes de otro como propietario”.

Desde esta perspectiva, el control puede conceptualizarse como el poder efectivo de dirección de los negocios sociales ya sea, mediante la posibilidad de gobernar la voluntad social, como así también, de ejercer influencia decisiva por los especiales vínculos intersocietarios.

Por un lado, el “control interno de derecho” está definido en el inciso primero del mentado art. 33 de la ley societaria, en cuanto implica “el manejo” de la voluntad social, pues, se basa en tener el poder de voto para imponerse en las reuniones sociales o asambleas.

Este control es el que ejerce el titular de los votos suficientes para predominar en la reunión del órgano deliberativo en razón de tener la mayoría social.

A su vez, el inciso segundo del precepto citado, hace referencia al “control interno de hecho” que se define por la circunstancia de ejercer una “influencia dominante” como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés, situación que implica una dispersión accionaria que le da prevalencia a la relación de dominio.

Este control fáctico depende del ausentismo en las asambleas, de manera tal que aún sin las mayorías necesarias se puede ejercer el dominio de la voluntad social.

Desde otro costado, el inciso 2º del art. 33 de la L.S. reconoce el denominado “control externo” que se ejerce sobre una sociedad mediante particulares relaciones económicas o contractuales, o como dice el texto legal, por los “especiales vínculos existentes entre las sociedades”.

(3) Alegría, Héctor, “Algunas reflexiones sobre los conceptos de sociedad controlante, sociedad controlada y situación de control”, RDCO, Depalma, Bs. As., 1978, p. 303.

Este control emergente de relaciones contractuales y otros vínculos ejercidos por una sociedad sobre otra, o a través de sociedades interpuestas se diferencia notablemente del interno pues, la participación accionaria no juega ningún papel preponderante.

También hemos dicho que el decreto 677/01 caracteriza el control interno instituyendo el concepto de “participación significativa”, “actuación concertada” y “parte relacionada”.

Desde esta perspectiva entonces, las relaciones de control son absolutamente lícitas en la medida que se transparenten en la contabilidad de cada una de las sociedades, de conformidad a la manda del art. 62, tercer párrafo de la L.S. y en las correspondientes notas complementarias regladas en el art. 65 del cuerpo legal citado.

Ahora bien, cuando la relación de control se ejerce “abusivamente” se produce una distorsión del recurso técnico-jurídico societario y conduce a conductas reprochadas tanto en el art. 54 de la L.S., como en el art. 161 inc. 2º de la L.C., tal como lo analizaremos *infra*.

IV. El abuso en las relaciones de control

IV.1. *El desvío del interés social*

Las referencias al control abusivo se reflejan en los supuestos subordinación societaria, pues, como afirma Miguens⁽⁴⁾, “... en todo grupo hay una relación de dependencia societaria pero no toda relación de dependencia alcanza a formar un grupo, pues es necesario el restante elemento constitutivo de este: la dirección unitaria que caracteriza a una empresa multiarticulada...”, destacándose que los mayores fenómenos de abuso de control se presentan en el marco de una organización grupal, siendo escasos los supuestos de dominación abusiva o fraudulenta en organizaciones lineales.

En este aspecto, corresponde destacar que no debe entenderse al ejercicio del control como una mecánica disvaliosa en las administraciones societarias, pese a lo cual existen numerosos casos

(4) Miguens, Héctor José, *Extensión de la quiebra y la responsabilidad en los grupos de sociedades*, Depalma, Bs. As., 1998, p. 27

en los cuales se hace “abuso de control”, constituyendo prácticas reprochables, de conformidad a los arts 54 de la ley 19.550 y 161 inc. 2º de la ley 24.522.

IV.2. Algunas situaciones

La doctrina se ha preocupado en analizar las conductas ilícitas en el marco de empresas bajo dominación torpe de los grupos de control.

Estas conductas pueden encuadrarse no sólo dentro de la órbita de la responsabilidad civil que se genera por esa influencia perjudicial, sino también, que pueden quedar atrapadas dentro del tipo penal de administración fraudulenta, tal como lo explican Baal un y Bergel⁽⁵⁾.

En este aspecto, se configuran diversas alternativas empresarias en las que la sociedad controlante imparte directivas a su controlada para que esta se “sacrifique”, perjudicándose en beneficio de la controlante o del grupo en el que está inmersa.

En estos casos los administradores están violando los postulados básicos del ordenamiento societario que le imponen un deber de lealtad y profesionalidad para con la sociedad, subordinando el interés social a la política grupal.

No obstante, al responder estos administradores al grupo de accionistas mayoritario que los designó, se presenta a diario el apartamiento de su conducta de la senda querida por el legislador societario para convertir a la sociedad que conducen en una verdadera “cenicienta”, al decir de Rivera⁽⁶⁾, que habrá de soportar pérdidas, resignar ganancias o, en casos extremos, llegar al estado de insolvencia por haber desviado totalmente su interés social en beneficio del dominante.

Se evidencian aquí dos primeros perjudicados: la propia sociedad controlada y los “accionistas minoritarios externos al grupo de control”.

(5) Baigún-Bergel, *El fraude en la administración societaria*, Depalma, Bs. As., 1991.

(6) Rivera, Julio César, *Instituciones de derecho concursal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, t. II, p. 290.

En efecto, tal como lo afirman Baigun y Bergel⁽⁷⁾, en la medida en que los administradores, haciendo caso omiso de sus deberes y responsabilidades, privilegien los intereses del grupo de control, están desconociendo los fundamentos mismos del derecho societario. La contradicción entre el interés social y el interés del grupo de control aparece evidente.

Estas prácticas constituyen un proceder abusivo, en las que se presentan los elementos componentes del daño resarcible: antijuridicidad, factor de atribución, daño y relación de causalidad.

Por ello, el art. 54 de la ley 19.550 articula la acción de responsabilidad en contra de estos controlantes, que en ejercicio abusivo de posición dominante han generado perjuicios a su controlada; ello sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que corresponderán en contra de los administradores infieles que bajo el sometimiento del formador de la voluntad social han perjudicado a la sociedad que dirigen.

V. Las obligaciones de administradores y socios

V.1. Consideraciones generales

Hemos dicho que los administradores deben respetar el interés social de conformidad a la pauta del art. 59 de la L.S. que los obliga a actuar con la lealtad y diligencia de un "buen hombre de negocios" pues, de lo contrario, incurren en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños causados a la sociedad y a los terceros por el mal desempeño del cargo.

A su vez, los socios deben también respetar determinadas pautas de conducta, de conformidad al art. 36 de la ley 19.550, estándoles vedado dañar a la sociedad o instrumentarla como mero recurso para violar la ley o frustrar derechos de terceros, tal como lo establece el art. 54 de la L.S.

En una forma pedagógica puede decirse que el art. 54 es a los socios, lo que el art. 59 es a los administradores. Unos y otros deben

(7) Baigún-Bergel, ob. cit., p. 102.

respetar la sociedad que integran y/o administran y la infracción a la normativa societaria, o en su caso, el daño a terceros, los hace responsables en forma personal y solidaria.

V.2. El art. 54 de la ley 19.550

V.2.a. El daño a la sociedad

La norma del epígrafe tiene dos párrafos perfectamente diferenciados.

En el primero, se establece que “El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar, sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. El socio o controlante que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de terceros está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva”.

El precepto constituye una aplicación en el ámbito societario del texto del art. 1068 del Código Civil en cuanto obliga al socio o al controlante a reparar el daño causado a la sociedad haciéndolo responsable en forma personal y solidaria.

La norma refiere específicamente al socio o controlante, pues, la responsabilidad del administrador se juzga por las normas de los art. 59, 274 y ss. de la ley 19.550.

Desde esta perspectiva, cabe recordar que, de conformidad a la pauta del art. 36 del estatuto societario, el socio debe adecuar su conducta al interés de la sociedad, actuando con la lealtad que le es exigible a quien se ha agrupado con otras personas para un negocio común.

De allí que, el texto del art. 54 también extiende la responsabilidad al controlante de la sociedad en todos aquellos casos de daño doloso o culposo y, en especial, cuando se han aplicado fondos o efectos de la sociedad para uso personal o de terceros.

V.2.b. Desestimación de la personalidad

A su vez, el tercer apartado del art. 54 regula la inoponibilidad de la persona jurídica al puntualizar que “la actuación de la sociedad

que encubra la consecución de fines extrasocietarios o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieran posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

Este último caso, es el clásico “abuso de la persona jurídica” por parte de los socios o de los controlantes.

Los presupuestos del art. 54 que hacen referencia a la actuación de la sociedad son tres:

- a) Que encubra la consecución de fines extrasocietarios.
- b) Que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe.
- c) O para frustrar derechos de terceros.

El primer acierto del art. 54 lo constituye la descripción del fenómeno que origina las sanciones allí establecidas pues el legislador no se ha limitado al acto de constitución de la sociedad, ni se remonta al origen del ente para tornar aplicable la norma, sino que, la expresión “actuación” debe entenderse también como comprensiva de cualquier acto emanado de los órganos de la sociedad en los cuales se exprese su voluntad y que tenga como víctimas a los terceros ajenos a la sociedad o a algunos de sus integrantes, cuyos derechos puedan ser violados a través de las conductas consumadas por el ilegítimo empleo de las formas societarias⁽⁸⁾.

Nissen entiende que el aporte más importante del art. 54 ter es que no limita la operatividad de la norma a los actos ejecutados en violación de la ley, el orden público o la buena fe o los derechos de terceros, sino que, ha extendido sus alcances a la actuación de quienes con la estructura societaria obtengan “fines extrasocietarios”.

Por su parte, Otaegui⁽⁹⁾ entiende que el encubrimiento de la consecución de fines extrasocietarios bajo la actuación de la sociedad implica, en principio, una simulación ilícita lo que está abonado por la vinculación existente entre la teoría de la penetración y de la simulación.

(8) Nissen, Ricardo, *Curso de derecho societario*, Ad-Hoc, Bs. As., 1998, p. 129.

(9) Otaegui, Julio, *Concentración societaria*, Abaco, Bs. As., p. 479.

Sin embargo, hay opiniones diversas que consideran que el art. 54 ter, al referirse a la sociedad que encubra fines extrasocietarios no regula un supuesto de simulación, sino de abuso de derecho, pues la sociedad de marras no es ficticia sino real.

De todos modos, sea la sociedad simulada o verdadera cuando la actuación encubre fines extrasocietarios corresponde distinguir entre la simulación lícita que no es reprobada por la ley, art. 957 del Código Civil, y la simulación ilícita de la ley en perjuicio a un tercero, art. 958 del mismo cuerpo legal.

Por ello, Otaegui termina su pensamiento interpretando que cuando el art. 54 hace referencia a fines extrasocietarios conlleva a la existencia de que estos sean ilícitos y violen la ley o perjudiquen a terceros.

Otra corriente doctrinaria afirma que la actuación de la sociedad que encubra fines extrasocietarios importa un abuso de tipo institucional consistente en la realización de fines contrarios al objeto social.

De todas formas, el desempeño de la entidad que encubra fines extrasocietarios se refiere al caso de que, bajo la apariencia de una actuación societaria lícita, se procura disimuladamente un fin ilícito, sea en perjuicio de un tercero, sea en violación de la ley.

El accionar de la sociedad que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe engarza con la doctrina del abuso del derecho, pues es patente su semejanza con la normativa del Código Civil, art. 1071.

Es de notar que la violación de la ley entendida como norma imperativa tutelante del orden público, afecta el interés general y mientras que la violación a la buena fe agrede, en principio, un interés particular.

En una palabra, la actuación de la sociedad que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe se refiere al caso en que se utilice a la persona societaria en detrimento a un interés general o particular, extendiéndose la responsabilidad de la sociedad al socio⁽¹⁰⁾.

(10)Otaegui, Julio, *Anomalías societarias*, Advocatus, Cba., p. 109.

V.3. Consecuencias del art. 54, primer y tercer párrafos, de la L.S.

V.3.a. La acción social contra socios y controlantes

El primer párrafo del art. 54 de la ley 19.550 resulta una aplicación en el ámbito societario del texto del art. 1068 del Código Civil, en cuanto obliga al socio o al controlante a reparar el daño causado a la sociedad estableciendo su responsabilidad en forma personal y solidaria.

La norma refiere puntualmente al socio o controlante, pues, la responsabilidad del administrador se juzga por las normas de los art. 59, 274 y ss. de la ley 19.550.

En esta línea, conviene recordar la pauta del art. 36 del estatuto societario que exige al socio que adecue su accionar al interés de la sociedad, actuando con la lealtad propia de quien ha concertado con otras personas un negocio común.

De allí que, el texto del art. 54 también extiende la responsabilidad al controlante de la sociedad en todos aquellos casos de daño doloso o culposo y, en especial, cuando se han aplicado fondos o efectos de la sociedad para uso personal o de terceros.

V.3.b. El descorrimiento del velo: una acción singular

A su vez, el tercer apartado del art. 54 regula la inoponibilidad de la persona jurídica al establecer que “la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieran posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

Dichas conductas producen como efectos jurídicos particulares los siguientes:

Imputación directa de dichos actos a los socios y/o controlantes que la hicieron posible, es decir, que aunque el texto legal no lo diga expresamente, están incluidos los administradores sociales, sean o no socios, que hayan incurrido también en dicha conducta, mediante su actividad dirigenial.

Lo dicho implica que dichos socios o controlantes quedan obligados personalmente por las obligaciones de la sociedad, pero ello no implica

que se anule la personalidad societaria o que deba disolverse la sociedad.

La inoponibilidad del art. 54 no implica la nulidad de la sociedad, como los supuestos de los arts. 18, 19 y 20, sino simplemente su inoponibilidad, tratándose de un caso de imputación aditiva entre los sujetos de derecho y los socios y/o controlantes que llevaron a cabo la conducta sancionable.

Dichas personas responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados a los terceros, por lo que se configura una acción individual de daños en contraposición a la acción social reglada en el primer párrafo del art. 54 de la L.S.

V.3.c. Diferencias entre las diversas hipótesis del art. 54 de la ley 19.550

A ésta altura de las reflexiones resulta fundamental señalar que los dos primeros párrafos del art. 54 refieren al daño causado a la sociedad por la actuación "torpe" de los socios o controlantes y, por ende, es una acción social que puede ser iniciada por los representantes de la entidad afectada, como así también, por los socios en forma singular, en caso de inacción de los administradores naturales, aplicándose analógicamente los art. 276 y 277 de la ley societaria.

En una palabra, la acción social legitima a la sociedad, en cabeza de los administradores y también a los socios *uti singuli*.

A su vez, es una acción que puede ser ejercida en caso de insolvencia por el síndico o los acreedores a tenor de lo dispuesto por el art. 278 de la L.S.

Por el contrario, la inoponibilidad es una acción singular que corresponde exclusivamente a quien o a quienes se haya perjudicado con el accionar societario como instrumento de una finalidad diversa.

Por ello, Manóvil⁽¹¹⁾ destaca que los interesados son, en principio, solamente los terceros afectados, sin perjuicio que esta afirmación no

(11)Manóvil, Rafael, ob. cit., p. 1035.

excluye a los socios o accionistas, en tanto su vínculo con la sociedad sea como terceros.

Dicho de otro modo, el art. 54, en su primer párrafo, contempla la responsabilidad solidaria e ilimitada de indemnizar a la sociedad por los daños causados, con dolo o culpa, por sus socios o por quienes no siéndolo la controlen. En su segundo apartado, el mismo dispositivo obliga al socio o controlante a restituir a la sociedad los beneficios que distrajo, debiendo asimismo soportar personalmente las pérdidas que se pudieren producir. El tercer párrafo introduce la desestimación e inoponibilidad de la personalidad jurídica mediante la imputación directa de la actuación de la sociedad en los supuestos previstos en la norma a los socios o a los controlantes que lo hicieron posible.

Las diferencias de los diversos apartados de la norma son palmarias y lo mismo sucede con la legitimación activa y pasiva.